

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mervin Daniel Concepción.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mervin Daniel Concepción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 7, del sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 829-355-4603, imputado; a través de su abogada apoderada Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-0184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta al procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mervin Daniel Concepción, a través de su abogada apoderada, Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4436-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 303-4, 330 y 333 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena,

a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha siete (7) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la procuradora fiscal de la Provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Provincia Santo Domingo, Dra. Yaquelín Valencia Nolasco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mervi y/o Melvin Daniel Conseción y/o Concepción (a) Danielito, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 309-1, 309-3 literales b, c, e y f, 330, 303-2, 303-3, 303-4 numerales 2, 10 y 11, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nairoby Martínez Brazobán.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00059, del 31 de enero de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SS-00559, dictada el 6 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Mervi Daniel Conseción (a) Danielito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 07, sector La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 303-4, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nairoby Martínez Brazobán, consistente en violencia contra la mujer, tortura y actos de barbarie y agresión sexual, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso por ser asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00184, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mervi Daniel Concepción (a) Danielito, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00559, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Mervi Daniel Concepción (a) Danielito del pago de las cosas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice la notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indicaba que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El recurrente Mervin Daniel Concepción, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el primer, segundo y tercer medio denunciado a la Corte de Apelación; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales; artículos 68 y 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el cuarto y quinto medio, denunciado a la Corte de Apelación.

En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada con relación al primer y segundo medio planteado en el recurso. Que los jueces de la Corte a qua en la página 5 numeral 5 de la sentencia describen lo expuesto por la víctima ante el tribunal de primer grado [...], en esas atenciones queda más que comprobado que las intenciones mal sanas y las ganas de que obre una condena de los jueces motivaron dicha sentencia, en razón de que la prueba directa y testigo idóneo estableció de manera clara que el imputado le preguntó a la víctima por su esposo, y que esta le formula la acusación al imputado por este tener rencilla personales con el esposo de la víctima, como lo ha señalado el imputado en su defensa material, para el juez tener una versión clara de los hechos y aplicar la norma en base al criterio de la verdad de los hechos, tenía el juez que valorar otros elementos de pruebas diferente al testimonio de la víctima. Con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos, los jueces solo establecen que fueron coherentes, sin embargo, ni dieron ninguna motivación en base a la versión de la testigo víctima, ver página 9 numeral 11 de la sentencia. Que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios, pues de haberlo hecho habría dictado sentencia absolutoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Resulta con relación al tercer medio del recurso de apelación, los jueces de la segunda sala de la corte establecieron que procede rechazar la excusa absolutoria que busca la barra de la defensa, en el sentido de que la parte imputada no cometió los hechos, toda vez que esta situación fue demostrada por la defensa técnica a través de prueba alguna, lo que denota que la sentencia recurrida ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones [...] Que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y armonía con las pruebas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como ha dicho no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Que el estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el Tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto y quinto medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal: [...] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de 20 años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [...] Que en el caso de la especie el ciudadano Mervi Daniel Concepción, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, en calidad de golpes y heridas, agresión sexual, acto de barbarie, hecho que como se evidenció a partir del primer medio propuesto los actos de barbarie y sus elementos constitutivos, no fueron probados, a partir de la producción de los elementos de prueba testimoniales se evidencia que no se trató de actos de barbarie. Que la Corte a qua incurre en violación de la ley por inobservar lo dispuesto

en los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, Maxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Que el Tribunal a qua transgrede un criterio básico del estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador en este caso, la facultad de modificar las leyes. Que, en la sentencia de marras, el tribunal a-quo incurre en el vicio de errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez, que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo a imponerle una pena de 10 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: 1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso fue provocado por la propia víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción. Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto carcelario en donde el ciudadano Mervin Daniel Concepción, se encuentra que es la cárcel de la penitenciaría nacional de la victoria, en donde cada día es más difícil subsistir, no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. Que el ciudadano Mervin Daniel Concepción es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido, no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.... Que por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros, que dicho artículo consagra para imponer al recurrente a una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación entre otros corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación impuesto ...Que el a quo no valoró lo siguiente: 1- las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún el recinto penitenciario en donde el ciudadano se encuentra; 2. Que el ciudadano Mervin Daniel Concepción es la primera vez que es sometido a la justicia, y que la pena de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena.

Como se puede observar, en el primer motivo de su recurso el recurrente sostiene que la sentencia de la Corte a qua carece de motivación, que no fue debidamente fundamentado el rechazo del primer, segundo y tercer medio propuestos en apelación, los que iban encaminados a desvirtuar la valoración hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas que se incorporaron en juicio.

En una apretada síntesis, se puede observar que en el primer aspecto atacado el recurrente aduce que la Corte a qua no motivó el alegato de contradicción de las declaraciones ofrecidas en juicio por la víctima/testigo Nairoby Martínez Brazobán, en donde refirió que el imputado le amarró los pies y la boca y

le estaba dando golpes; que con lo expuesto por la misma en el certificado médico legal, se establecen laceraciones en proceso de cicatrización a nivel de la cara posterior del antebrazo derecho y cara anterior de los dedos mayor y anular; indica que, de haberlo hecho habría dictado sentencia absolutoria en beneficio del imputado; sin embargo, el simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la sentencia recurrida contiene la debida respuesta a ese punto que denuncia el recurrente, solo basta verificar los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la referida sentencia, para comprobar, en palabras de la Corte *a qua* lo que sigue a continuación: [...] *Que esta Alzada, al analizar la sentencia impugnada no verifica ninguna dicotomía o incongruencia entre los elementos probatorios aportados al proceso, pues la víctima testigo Nairobi Martínez Brazobán [...] hizo declaraciones que para el Tribunal a quo merecieron entero crédito por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y que no pudo advertir la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, por haber señalado directamente al procesado Mervi Daniel Concepción (a) Danielito, como la persona que la interceptó con un machete, conduciendo a la víctima a una casa abandonada, amordazó, golpeó y le sustrajo sus pertenencias (cartera y teléfono móvil), que la amenazó con matarla a ella y su familia, que luego de un período de aproximadamente tres horas logró escapar, que se lanzó del plato donde el imputado la había secuestrado, que salió corriendo, que cuando ocurrieron los hechos estaba embarazada, refiere que no conocía al imputado, que si lo había visto, lo cual puede apreciarse en la página 9 de la sentencia impugnada, y que se corroboró con el informe psicológico aportado realizado a la víctima [...] encontrando corroboración con el certificado médico legal practicado a la víctima, siendo concordante, precisas y coherentes en establecer la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, [...] y que se sustentaron entre sí, con los hechos objetos de la acusación en el sentido de haber incurrido el imputado Mervin Daniel Concepción (a) Danielito, en violación a los artículos 309-1, 303-4, 330 y 333 del Código Penal, sobre violencia contra la mujer, tortura y actos de barbarie y agresión sexual en perjuicio de la señora Nairobi Martínez Brazobán, y por los cuales lo acusó la parte acusadora y no por violación sexual como aduce la parte recurrente; que así las cosas, esta Corte rechaza dicho planteamiento. En el segundo medio de su recurso de apelación, señala el recurrente que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de valorar las pruebas, cuyas disposiciones obligan a los jueces a ponderar las mismas de acuerdo a la sana crítica y a explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor. Sin embargo advierte esa Sala del contenido de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo evaluaron en su justa dimensión las pruebas que les fueron sometidas a su consideración, ponderación que se aprecia en toda la línea motivacional de la sentencia, a partir de la página 8 de la sentencia impugnada, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en la forma en la que hemos señalado anteriormente en el cuerpo motivacional, de la presente decisión y que resultaron ser suficientes, precisos y concordantes entre sí, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Mervi Daniel Concepción (a) Danielito, cometió los hechos, por lo cual el Tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos en forma correcta y valorando de manera adecuada las pruebas, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos 172 y 333 [...] en esa tesitura, este tribunal rechaza el aspecto alegado, por haber observado el Tribunal a quo las disposiciones de estos artículos al momento de valorar las pruebas.*

Efectivamente, tal como lo indica la Corte *a qua*, no se vislumbra la existencia de contradicción en las declaraciones de la víctima, como lo alude el actual recurrente, pues Nairobi Martínez Brazobán, ha sido coherente e insistente en reconocer como responsable del hecho perpetrado en su contra al imputado Mervin Daniel Concepción (a) Danielito, quien por demás es una persona conocida por ella por ser su vecino, y ha mantenido intacta su versión de los hechos de que recibió lesiones físicas a consecuencia del acción perpetrada en su contra por el imputado, y precisamente esas lesiones son las que se describen en el certificado médico legal, en el que se concluye que las lesiones curarían en un periodo de 0 a 12 días;

por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte *a qua* motivó suficientemente ese aspecto de la sentencia impugnada, razones por la que procede desestimar el medio que se examina por carecer de apoyatura jurídica.

En el segundo aspecto del primer medio el recurrente alega que, al rechazar la tesis de excusa absolutoria la Corte *a qua* ignoró las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria, ya que no fue posible comprobar que el imputado sea el autor de los hechos; sin embargo, sobre el alegato anteriormente expuesto, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció en la página 8 de la sentencia impugnada que: *En ese mismo orden, planteó el recurrente en el tercer medio de su recurso de apelación, que en perjuicio del procesado Mervi Daniel Concepción (a) Danielito, se inobservó el principio de derecho de defensa consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos ya que, el imputado no cometió los hechos restando valor el tribunal a-quo a sus declaraciones, con lo que se afecta el principio de igualdad entre las partes [...] Por lo cual verifica esta Alzada que fue a través de las pruebas presentadas que quedaron probados los hechos puestos a cargo del imputado y destruida su presunción de inocencia al resultar las mismas suficientes, decayendo así la tesis de la defensa de que no cometió los hechos, situación que quedó debidamente contestada por el Tribunal a quo, en ese sentido esta sala desestima el referido recurso.*

De esa motivación queda palmariamente evidenciado que la Corte *a qua* observó, examinó y respondió dicho planteamiento, al indicar que el cúmulo probatorio aportado por la barra acusadora fue determinante y suficiente para demostrar los hechos puestos a cargo del actual recurrente; lo cual se destila del conjunto de pruebas valoradas, dentro de las que se encuentran: *la declaración de la víctima-testigo Nairobi Martínez Brazobán, quien describió la forma en que ocurrieron los hechos, el certificado médico legal realizado a la misma en el que consta las lesiones físicas que presentaba la víctima al momento del examen, informe psicológico de toma de testimonio, en el que se describe la evaluación y el daño emocional resultante del hecho; el acta de registro de personas, acta de denuncia, orden judicial de arresto y acta de arresto; cuyos elementos de pruebas lograron establecer la responsabilidad penal del imputado Mervin Daniel Concepción, en el ilícito de violencia contra la mujer, tortura, actos de barbarie y agresión sexual, al haber interceptado a la víctima Nairobi Martínez Brazobán, con un machete la noche del día doce 12 de abril de 2017, llevarla a una casa abandonada, amenazarla con matarla a ella y a su familia y dejarla abandonada atada, por un período de cuatro 4 horas, hasta que la víctima logró escapar lanzándose del techo donde el imputado la había secuestrado, no obstante estar embarazada.*

De todo lo anterior es evidente que el razonamiento alcanzado por la Corte *a qua*, resulta en extremo suficiente para fundamentar el fallo impugnado, pues, no obstante la defensa mantuvo la tesis de excusa absolutoria, no incorporó al proceso prueba de refutación, a fin de demostrar situación contraria a la establecida en el juicio; razones por las que ha sido comprobado por esta Corte de Casación, que los argumentos asumidos por la Corte *a qua*, para confirmar la sentencia de primer grado, han sido expuestos con la claridad y la coherencia que exigen los supremos principios que conducen al correcto pensamiento humano; por lo que, procede desestimar el primer medio del recurso que se examina.

En el segundo motivo propuesto por el recurrente, cuestiona la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder y rechazar el cuarto y quinto motivo argüidos por él en su recurso de apelación, los que iban encaminados a revocar la pena impuesta por el tribunal de primer grado; y en el que planteaba falta de motivación del artículo 339 de la norma procesal; en síntesis, invoca el recurrente, que los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena del imputado; que el imputado Mervin Daniel Concepción, fue sometido a la acción de la justicia por haber cometido golpes y heridas, agresión sexual y actos de barbarie, sin embargo este último no se probó.

Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* en los fundamentos de su sentencia para confirmar la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado; en efecto, veamos a continuación

esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*: *este tribunal aprecia de la sentencia recurrida en apelación, que los jueces de primer grado, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación y hechos fijados por el tribunal, y así lo plasmo a partir de la página 11 de la sentencia...; en ese sentido, entiende esta Sala que el Tribunal a quo cumplió con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de las decisiones, en consonancia con la sentencia núm. 0423-2015, evacuada por el Tribunal Constitucional Dominicano... en consecuencia los jueces a quo obraron de manera correcta al establecer de manera clara y detallada cada motivo o razón que justifican su sentencia condenatoria, por lo que, los vicios argüidos por la parte recurrente carecen de fundamentos, por tanto, esta Sala rechaza este aspecto. En el quinto y último aspecto del recurso, alega el recurrente Mervi Daniel Concepción, que la pena aplicada no fue sopesada por los jueces y que resulta desproporcional a la supuesta magnitud del delito, no tomando en cuenta el Tribunal a quo la edad del imputado, ni las condiciones personales, ni familiares del mismo, como tampoco las condiciones carcelarias de nuestro país, tal y como prescribe el artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Sala verifica que el Tribunal a quo a partir de la página 14.24 de la sentencia inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del procesado Mervi Daniel Concepción y Danielito, estableciendo, que de forma específica y muy especial lo había tomando en consideración, la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, que se trató de un hecho atroz en perjuicio de una persona vulnerable, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la adecuada frente a la gravedad de los hechos, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción, y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del porque impuso esta pena, lo que ha permitido a este Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley [...]; en ese mismo orden de ideas ante la gravedad del hecho probado, la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial al mismo; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez, que no reposa fundamentos ni de hecho, ni de derecho.*

En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar la pena impuesta al imputado resulta adecuado, suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el Juez de fondo, el ilícito endilgado, la gravedad del daño y los parámetros dispuestos por el legislador, siendo la pena impuesta proporcional al hecho probado; de modo que la Corte *a qua* respondió los motivos invocados ante la indicada Corte; por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos provisto notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican la sentencia recurrida.

Por otro lado, el recurrente denuncia en el medio objeto de estudio, que la Corte *a qua* no observó que no fueron ponderados los parámetros para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal; sin embargo, contrario al parecer del recurrente, hemos comprobado que la Corte *a qua* explicó que el tribunal de primer grado cumplió con la exigencia requerida para imponer la pena que pesa en contra del imputado, ya que examinó en virtud del hecho que se le endilgaba la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer; aunado a que se trató de un hecho atroz en perjuicio de una persona vulnerable; argumentos que comparte esta Sala, ya que somos de criterio, que los elementos expuestos en la norma procesal penal, son cuestiones a tomar en cuenta por el juzgador al momento de imponer una sanción como parámetros orientadores para imponer la pena, pero no se tratan de imposiciones de carácter obligatorio; de modo que los juzgadores no tienen que explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

En lo que respecta al alegato invocado por el recurrente, en el que sostiene que el imputado Mervin Daniel Concepción, fue condenado por el tipo penal de actos de barbarie, sin que se hayan configurado los elementos constitutivos de dicho ilícito, hemos advertido que este vicio no fue propuesto ante la Corte *a*

*qua*, por tanto, no será ponderado por esta Segunda Sala, en virtud de que no se puede proponer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido propuesto ante la Corte de donde provienen el fallo impugnado; por lo tanto, el medio que se examina se desestima por las razones expuestas.

Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Mervin Daniel Concepción, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mervin Daniel Concepción, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)